

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-27 de abril de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00087-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LOURDES ESTHER ARIZA DE ARIZA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00087-00.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta la admitirá la demanda y además ordenará la integración Ad excludendum de la señora **EVEIDYS BEATRIZ MARIN ECEHEVERRI**, teniendo en cuenta las siguientes argumentos;

El artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

En el presente proceso se discute el derecho a una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor CARLOS ARIZA ARIZA, y tanto la demandante como la señora EVEIDYS BEATRIZ MARÍN ECHEVERRI, según los hechos referidos en la demanda y de conformidad con la Resolución RDP 032240 del 13 de diciembre de 2022 anexado en la demanda como prueba por la parte activa, presentaron solicitud pensional. En ese orden y ante la posible presencia de una beneficiaria se hace necesario integrar a la demandada como interviniente ad excludendum, que es una figura procesal que pretende reemplazar un litigante por otro, de tal forma que quien llega al proceso acarrea el cambio de las partes trabadas en la litis y fija quiénes son los titulares de la acción del derecho en disputa.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que pretendan un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgado al juez en el artículo 48 del CPTSS, por ello la interviniente deberá presentar demanda con sus hechos, sus pretensiones y sus pruebas, así como contestar la demanda de la señora LOURDES ESTHER ARIZA DE ARIZA

R E S U E L V E:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada por **LOURDES ESTHER ARIZA DE ARIZA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**,

2.º) Integrar de oficio como interviniente ad excludendum a la señora **EVEIDYS BEATRIZ MARÍN ECHEVERRI**

3º)- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual.

4º)- Córrese traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, al Dr. **CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quién haga sus veces al momento de notificación de la misma y a la señora **EVEIDYS BEATRIZ MARIN ECEHEVERRI** haciéndoseles entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

5°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

6°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Téngase al Dr. **BELKIN ANTONIO BOLAÑO PELAEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada UGPP, para que envíe con destino a este proceso expediente administrativo del causante señor **CARLOS ARIZA ARIZA OSPINO**, quien en vida se identificó con la CC. N° 12.533.227 así mismo informe al Despacho la dirección de notificaciones electrónica respecto de la señora **EVEIDYS BEATRIZ MARÍN ECHEVERRI**. También el apoderado demandante deberá aportar la partida de bautismo del causante, pues fue anunciada en la demanda y no se anexó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b87c7ca05fe1e9df884d752252df228ede154561916ca92c971bfa2cba0bd**

Documento generado en 27/04/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>